



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Marleny Díaz
Agente Oficioso:	Jair Andrés Riveros Muñoz
Accionado:	Asmet Salud E.P.S S.A.S
Vinculado:	Sport Medical Center –IPS Gustavo Portela S.A.S.
Radicación:	63-001-41-05-001-2023-10043-00

Armenia, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA DE TUTELA

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Marleny Díaz** a través de agente oficioso en contra de **Asmet Salud E.P.S S.A.S**, trámite al cual fue vinculado **Sport Medical Center –IPS Gustavo Portela S.A.S.**

I. ANTECEDENTES

Marleny Díaz a través de agente oficioso promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental «a la salud», mismo que, presuntamente está siendo transgredido por la entidad accionada al no garantizar la entrega de una serie de medicamentos, y autorizar la práctica de unos exámenes.

Como fundamento de la acción, manifestó que, en la actualidad tiene 69 años de edad, que está afiliada al régimen subsidiado en salud en Asmet Salud EPS S.A.S y que fue diagnosticada con «hipertensión esencial primaria»

Aseveró que, el 1 de septiembre de 2023, el médico tratante le ordenó el suministro de los siguientes medicamentos «sertralina

100mg, 01 al día – tableta cantidad 90, pregabalina 150mg, 01 al día – tableta cantidad 90, agujas para lapicero de insulina bd ultra- cantidad 90, atorvastatina 40 mg 01 en la noche - tableta cantidad 90 tirillas para glucometria – caja por 50 – cantidad 200, insulina degludec- 100 uix ml/3 ml aplicar 35 ui cada día, pluma inyector multidosis –cantidad 12, empaglifozina 25 mg 01 al día – tableta cantidad 90 lancetas desechables para glocumetría-caja por 50 cantidad 200, semaglutida- 1.34mg aplicar 1mg (1mg/dosis) cantidad 03, metoprolol tartrato 50mg tableta o gragea 1 en la mañana cantidad 90»; así mismo precisó que el médico le ordenó la práctica de los exámenes denominados «glucosa en suero u otro fluido diferente a la orina, especialista en medicina interna»; precisó que a la fecha en que formula la acción constitucional no le han autorizado la entrega de los medicamentos ni le han programado los exámenes.

Por su parte, **Asmet Salud E.P.S S.A.S** no dio respuesta en el término otorgado de la presente acción de amparo a pesar de que fue debidamente notificada.

Finalmente, la vinculada **Sport Medical Center –IPS Gustavo Portela S.A.S.** indicó que, no tienen ninguna clase de contrato realizado con la EPS ASMET SALUD, en el que se brinde servicios de entrega de medicamentos; manifestó que frente a la programación de la consulta por medicina interna, procedió agendar la misma para el día 18 de octubre del presente año, calenda que ya le fue informada a la accionante la cual aceptó; por último, solicitó que se declare una falta de legitimación por pasiva, dentro de la presente acción, pues es la EPS a la cual se encuentre afiliada la accionante la que debe prestar los servicios de salud.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Aspectos generales de la acción de tutela

Al tenor del **artículo 86 de la C.P.**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley; además y de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, para efectos de determinar la procedencia de la acción de tutela debe acreditarse los requisitos de legitimación en la causa (activa y pasiva); la inmediatez; y la subsidiariedad.

En lo referente a la **legitimación en la causa por activa**, el artículo 86 de la constitución política en concordancia con el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, ésta se configura: i) a partir del ejercicio directo de la acción ii) de la representación legal, -como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas-, iii) a través de apoderado judicial -caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo-; iv) o por medio de agente oficioso. No obstante, esta última figura no procede directamente, pues es necesario que el agente oficioso afirme que actúa como tal y además demuestre que el agenciado no se encuentra posibilitado para promover su propia defensa. **(CC T-054 de 2014).**

Respecto de la **legitimación por pasiva**, de la lectura de los artículos 5, 13 y 42 del decreto 2591 se establece que la acción

de tutela se puede promover contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, y de los particulares, en este último caso siempre que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

En lo que comporta a la **inmediatez**, la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; en ese orden si bien la acción de tutela se puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe darse en un tiempo razonable, oportuno y justo. Sin embargo, la Corte Constitucional ha indicado que el requisito no es exigible de forma estricta cuando se demuestra que la vulneración cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez sea muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual. **(CC T-194 de 2021)**

Finalmente y en lo que atañe a la **subsidiariedad** el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo **(CC T-177 de 2013)**.

La valoración del perjuicio irremediable implica la concurrencia de varios elementos esenciales a saber, i) que sea cierto, es decir que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia, ii) debe ser inminente, esto es que esté próximo a

sucedan, y iii) que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación de un daño. **(CC-T 554 de 2019)**

Finalmente, respecto del requisito de subsidiariedad, para los asuntos como el aquí debatido, la Corte Constitucional ha considerado que, a pesar de que el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 asignó a la Superintendencia Nacional de Salud la función jurisdiccional de «*conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez*», los asuntos en los que exista conflicto entre las entidades que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud y los usuarios, dicho mecanismo no puede considerarse idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales. **(CC T-171 de 2018)**

2. Derecho fundamental a la Salud en Colombia.

Los **artículos 1 y 2 de la Ley estatutaria 1751 de 2015** establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

Al tenor de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud se considera en la legislación colombiana, como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe garantizarse de conformidad con los principios rectores de *accesibilidad, solidaridad, continuidad e integralidad*, entre otros.

Por virtud del principio de accesibilidad, las entidades promotoras de salud (E.P.S.), tienen la obligación estatal de la prestación de dicho servicio y, en consecuencia, en ellas yace el deber de brindar todos los medios indispensables para que la referida accesibilidad sea materializada de forma real y efectiva **(C.C. Sentencia T-089 de 2018)**. En lo que respecta al principio de solidaridad, *los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud deben distribuirse de tal manera que toda la población colombiana, sin distinción de su capacidad económica, acceda al servicio de salud* **(C.C. Sentencia T-089 de 2018)**. El principio de continuidad supone el servicio de salud, al tratarse de un servicio público esencial, no debe ser interrumpido sin que medie justificación constitucionalmente admisible y se materializa en la obligación de las E.P.S de i) ofrecer las prestaciones de salud, de manera eficaz, regular, continua y de calidad, ii) abstenerse de realizar actuaciones y omitir obligaciones que supongan la interrupción de tratamientos iii) los conflictos contractuales o trabas administrativa que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso a los afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados **(C.C. Sentencia T-1198 de 2003)**. Finalmente, en lo que respecta al principio de integralidad, comprende la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud de garantizar la autorización completa y oportuna de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología y para sobrellevar su enfermedad **(C.C. Sentencia T-402 de 2018)**.

Un análisis constitucional de estos principios permite concluir, que el suministro de medicamentos y tecnologías constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. Esta obligación debe satisfacerse de manera oportuna y eficiente, pues de no hacerlo, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad **(C.C. Sentencia T-092 de 2018)**.

3. Del tratamiento integral

Respecto del tratamiento integral la jurisprudencia constitucional ha precisado que la acción de tutela se torna procedente siempre que se acrediten los siguientes supuestos: “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr [superar o sobrellevar] el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable” **(CC T 531 de 2009)**.

Además, se ha precisado que cuando está en juego el derecho fundamental a la salud de los sujetos de especial protección constitucional, esto es, menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas y huérfanas, la atención integral debe ser brindada independientemente de que las prestaciones requeridas se encuentren o no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud

5 Caso Concreto

A partir de todo lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho que, **Jair Andrés Riveros Muñoz** se encuentra legitimado por activa para invocar la protección de los derechos fundamentales de **Marleny Díaz** pues el mismo actúa como defensor público designado por la defensoría del pueblo y a las luces del inciso 2 del artículo 10 del decreto 2591 de 1991.

Por su parte **Asmet Salud E.P.S S.A.S**, se encuentra legitimada por pasiva pues a pesar de que es una institución de derecho privado, el artículo 42 del decreto 2591 de 1991, establece la procedencia de la acción de tutela contra particulares, en aquellos eventos en los que el particular presta un servicio público, situación que es la aquí descrita dado que la entidad es la encargada de garantizar la prestación del servicio público de seguridad social en salud.

Por otra parte, ha de destacarse que el requisito de inmediatez también se superó habida cuenta que la presunta afectación del derecho a la salud de la accionante se mantiene en el tiempo mientras no se garantice el acceso a las tecnologías y al tratamiento que deprecia.

Respecto de la subsidiariedad, ha de rememorarse que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la salvaguarda del derecho fundamental a la salud, dado que los asuntos como el aquí ventilado no tienen en la actualidad un trámite más expedito e idóneo que el presente amparo para la salvaguarda de las garantías reclamadas.

Así las cosas, se acreditó en el plenario que **Marleny Díaz** tiene 69 años de edad y padece de **«hipertensión esencial primaria»**; por otra parte se constata que los médicos adscritos

al Sport Medical Center IPS Gustavo Portela S.A.S, emitieron ordenes para la entrega de los siguientes medicamentos «*sertralina 100mg, 01 al dia – tableta cantidad 90, pregabalina 150mg, 01 al dia – tableta cantidad 90, agujas para lapicero de insulina bd ultra- cantidad 90, atorvastatina 40 mg 01 en la noche - tableta cantidad 90 tirillas para glucometria – caja por 50 – cantidad 200, insulina degludec- 100 uix ml/3 ml aplicar 35 ui cada dia, pluma inyector multidosis –cantidad 12, empagirfozina 25 mg 01 al dia – tableta cantidad 90 lancetas desechables para glocumetría-caja por 50 cantidad 200, semaglutida- 1.34mg aplicar 1mg (1mg/dosis) cantidad 03, metoprolol tartrato 50mg tableta o gragea 1 en la mañana cantidad 90*»; asi mismo se denota que tambien ordenaron la practica de los exámenes denominados «*glucosa en suero u otro fluido diferente a la orina, especialista en medicina interna*»; **(archivo 02 del expediente digital)**; por otra parte se constata que las ordenes de los servicios médicos datan del 1° de septiembre del mismo año, pero a la fecha en que se formula esta acción constitucional en palabras de la accionante éstos no han sido entregados, ni mucho menos se han programado las consultas y exámenes que requiere.

Al respecto Asmet Salud E.P.S S.A.S no contestó la presente acción constitucional, por lo anterior es posible dar aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, respecto de los hechos referidos por el accionante en el escrito inicial; y en ese orden es evidente que está conculcando el derecho fundamental a la Salud de la actora en tanto que no está garantizando la entrega oportuna de los medicamentos; si bien Sport Medical Center IPS Gustavo Portela S.A.S, informó que procedió a programar la consulta por medicina interna el 18 de octubre del presente año en sus instalaciones, lo cierto es que aun queda pendiente por que se

autorice los exámenes de diagnóstico que requiere la actora, entre ellos el denominado «glucosa en suero u otro fluido diferente a la orina»

En este orden de ideas, a solución que se acompasa con la protección del derecho fundamental a la salud del accionante es ordenar a **Asmet Salud E.P.S S.A.S** que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, adelante las actuaciones médicas y administrativas tendientes a la entrega de los medicamentos ordenados por el médico tratante a saber: «sertralina 100mg, 01 al día – tableta cantidad 90, pregabalina 150mg, 01 al día – tableta cantidad 90, agujas para lapicero de insulina bd ultra- cantidad 90, atorvastatina 40 mg 01 en la noche - tableta cantidad 90 tirillas para glucometría – caja por 50 – cantidad 200, insulina degludec- 100 uix ml/3 ml aplicar 35 ui cada día, pluma inyector multidosis –cantidad 12, empaglifozina 25 mg 01 al día – tableta cantidad 90 lancetas desechables para glucometría-caja por 50 cantidad 200, semaglutida- 1.34mg aplicar 1mg (1mg/dosis) cantidad 03, metoprolol tartrato 50mg tableta o gragea 1 en la mañana cantidad 90» y la práctica del examen denominado «glucosa en suero u otro fluido diferente a la orina» de conformidad con las recomendaciones médicas dadas por los médicos tratantes.

Con la anterior perspectiva, debe este juez constitucional llamar la atención de **Asmet Salud E.P.S S.A.S.**, pues su actuar configura una barrera de acceso a los servicios de salud, dado que **Marleny Díaz** no ha podido darle continuidad al diagnóstico y tratamiento de sus patologías, vulnerando su derecho a la salud, situación que solo podrá ser conjurada con la intervención del Juez Constitucional; razón por la cual, se exhortará a la entidad accionada para que se abstenga de negar

servicios que hayan sido debidamente ordenados por el médico tratante.

Con relación a la solicitud de tratamiento integral, en efecto debe tenerse en cuenta, que según los documentos aportados, existe un diagnóstico concreto de **«hipertensión esencial primaria»**; que padece la accionante, del que pueden extraerse otras contingencias que deben ser garantizadas buscando un tratamiento eficaz y sin interrupciones, aunado a ello, **Marleny Díaz** en razón de su edad es un sujeto de especial protección por parte del Estado, por lo anterior, se hace necesario, amparar el derecho fundamental a la salud y a la vida digna que se ve amenazado en este caso por la falta de tratamiento prioritario, diferencial y oportuno.

Así las cosas, EPS accionada deberá adelantar las gestiones administrativas necesarias, para que, en concordancia con la normatividad vigente, de un tratamiento integral conforme a las órdenes médicas que se expidan por el médico tratante para las patologías de **«hipertensión esencial primaria»**; que padece la accionante.

Finalmente, respecto a la solicitud de transporte y teniendo en cuenta las reglas jurisprudenciales arriba mencionadas, no está demostrado que a la accionante le prescribieron servicios médicos fuera del municipio de su residencia, el cual según la clasificación Sisben aportada, es en Armenia Quindío, por lo anterior, se negará el servicio solicitado, Sin embargo, se dispondrá que el médico tratante evalúe si la demandante necesita el gasto de transporte desde el lugar de residencia en compañía de un acompañante hasta el sitio de atención dentro de la ciudad o por fuera de ella. Si la orden del galeno o concepto del mismo es favorable Asmet Salud E.P.S.S.A.S

deberá cubrir estos servicios complementarios.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia Quindío**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela de los derechos invocados y particularmente el de la salud de **Marleny Díaz**.

SEGUNDO: ORDENAR a **Asmet Salud EPS S.A.S** que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, adelante las actuaciones médicas y administrativas tendientes a que, a la accionante sea entregado *«sertralina 100mg, 01 al día – tableta cantidad 90, pregabalina 150mg, 01 al día – tableta cantidad 90, agujas para lapicero de insulina bd ultra- cantidad 90, atorvastatina 40 mg 01 en la noche - tableta cantidad 90 tirillas para glucometria – caja por 50 – cantidad 200, insulina degludec- 100 uix ml/ 3 ml aplicar 35 ui cada día, pluma inyector multidosis –cantidad 12, empagirfozina 25 mg 01 al día – tableta cantidad 90 lancetas desechables para glocumetría-caja por 50 cantidad 200, semaglutida- 1.34mg aplicar 1mg (1mg/dosis) cantidad 03, metoprolol tartrato 50mg tableta o gragea 1 en la mañana cantidad 90»* y la practica del examen denominado *«glucosa en suero u otro fluido diferente a la orina»* de conformidad con las recomendaciones médicas dadas por los médico tratantes.

TERCERO: ORDENAR a **Asmet Salud EPS S.A.S.** que adelante las gestiones administrativas necesarias, para que, en concordancia con la normatividad vigente, de un tratamiento integral conforme a las órdenes médicas que se expidan por el

médico tratante para las patologías de **«hipertensión esencial primaria»**; que padece la accionante.

CUARTO: ORDENAR a Asmet Saludo E.P.S S.A.S que, en el término impostergable de 48 horas contadas a partir de la notificación de este proveído a través del médico tratante evalúe si la demandante necesita transporte desde el lugar de residencia en compañía de un acompañante hasta el sitio de atención dentro de la ciudad o por fuera de ella. Si la orden del galeno o concepto de este es favorable **Asmet Saludo E.P.S S.A.S.** deberá cubrir estos servicios complementarios.

QUINTO: ORDENAR a Sport Medical Center IPS Gustavo Portela S.A.S. que, mantenga y garantice la asignación de los servicios médicos denominados **«consulta por medicina interna»**, según diagnóstico y opciones presentadas por el médico tratante.

SEXTO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://t.ly/P-59>

Oficio Gómez Arbeláez Calle 20A No.14-15 Oficina 608
Email: j01mpclarm@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7411591 WhatsApp: +57 3163094537